

JOHANA MESTIZO PRADO

ABOGADA

EMAIL: johanaprado12@gmail.com CELULAR: 3138594214

POPAYÁN 21 DE AGOSTO DE 2020

SEÑOR(ES):

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

E. S. D

REF: PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

DTE: JOSE SANTOS FERNADEZ REYES.

DDO: JOHANA MESTIZO PRADO Y OTROS.

RDO: 2017-00514-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE SUSTANCIACION 1089 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020.

JOHANA MESTIZO PRADO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, obrando en representación de algunas personas y a nombre propio dentro del proceso de la referencia, respetuosamente interpongo ante su Despacho recurso de apelación contra el **AUTO DE SUSTANCIACION No. 1089 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020** proferido por Ustedes, mediante el cual este Despacho **NO DIO TRAMITE** a la solicitud presentada el día 18 de febrero de 2020 en el cual solicité "**se sirva resolver lo referido en el inciso sexto del Auto de sustanciación No. 026 de 27 de febrero de 2020 del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**"

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO: El día 18 de febrero de 2020, actuando en nombre y representación de algunos demandados dentro del proceso de la referencia y a nombre propio, eleve ante su Despacho petición en la que solicité que se sirviera resolver lo referido en el inciso sexto del **AUTO DE SUSTANCIACION No. 026 DE 27 DE ENERO DE 2020 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, que establece... "**Por último se debe indicar, que le corresponde al a-quo resolver sobre la reforma de la demanda mencionada, toda vez que, si la providencia objeto del recurso fue confirmada, por éste despacho judicial,**

obviamente el asunto debe continuar su trámite en primera instancia, ya que el desistimiento tácito deprecado, no opero en esta oportunidad ” (Aparte Subrayada tomada de AUTO DE SUSTANCIACION No. 026 DE 27 DE ENERO DE 2020 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN .

SEGUNDO: En Auto de Sustanciación No. 1089 del 14 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, no se dió tramite a lo solicitado en escrito de 18 de febrero de 2020, argumentando que ...“el tramite que se le impartió a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante se resuelve en dos momentos” ”(Aparte subrayado tomado de auto de sustanciación No. 1089 del 14 de agosto de 2020)

TERCERO: En este sentido se podría inferir de que el Despacho le otorgó validez y efectos jurídicos retroactivos al auto interlocutorio No. 2335 del 10 de diciembre de 2018 sin ningún sustento legal ni jurisprudencial, puesto que con la unificación del auto interlocutorio No. 1089 del 14 de agosto de 2020 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán manifestó que...“el tramite que se le impartió a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante se resuelve en dos momentos”(Aparte subrayado tomado de auto de sustanciación No. 1089 del 14 de agosto de 2020) lo cual no cumple con la manifestado en el artículo 93 inciso 2 del CGP que reza: “La reforma de la demanda procede por una sola vez” (...)

CUARTO: Mediante Auto Interlocutorio No. 2335 de 10 de Diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán resuelve... “Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante contenida en el presente escrito que antecede en cuanto a las pretensiones y hechos de la misma”, razón por la cual, contradice los postulados del artículo 89 inciso 2 del código general del proceso, en cuanto que los anexos de la reforma de la demanda no fueron adjuntados para los correspondientes traslados, pese a que mediante oficio con radicado número 4397 de fecha 13 de diciembre de 2018 en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán solicite que se me corriera traslado en forma íntegra de la demanda, pero esta carecía de anexos en su totalidad. (oficio el cual se anexa al presente escrito).

QUINTO: Así mismo, mediante oficio con radicado No. 985 de 29 de marzo de 2019 que presente ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán en su numeral 5 se constató con la secretaria del juzgado, que el apoderado de la parte demandante había aportado únicamente la minuta de la reforma de la demanda, por lo cual se procedió a dejar por sentado en presencia de la funcionaria del

Juzgado que la documentación que refería el apoderado de la parte demandante estaba incompleta, tanto para el Despacho como para la defensa, motivo por el cual se configuraría esta falencia como violatoria al derecho a la defensa, por cuanto la documentación probatoria que refería el abogado de la parte demandante en la minuta no fue aportada, es decir que no se cumpliría con lo establecido en el artículo 90 numeral 2 del C.G.P.

SEXTO: En este sentido, también se debió proceder a reformar el poder de la demanda, debido a que no reunió los requisitos formales establecidos en el art 90 #1, 2 del C.G.P, toda vez que según lo manifestado por el Juzgado en Segundo Civil Municipal en el AUTO INTERLOCUTORIO No. 2215 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018 manifestó ...“que lo que pretende el apoderado demandante con su solicitud de fecha 29 de junio de 2018, es la reforma de la demanda, toda vez que en ella modifica hechos y pretensiones, agrega nuevos demandados, describe linderos de los predios segregados, solicita la inscripción de la demanda en los folios de matriculas Inmobiliarias de los predios citados, aporta nuevas pruebas documentales”.

SEPTIMO: Es de resaltar que en proceso de la referencia se omitió lo establecido en el art 90 #7 del CGP, el cual refiere que... **“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.** En este estado podemos evidenciar que este requisito no se agotó.

OCTAVO: Por otra parte, el código general del proceso establece que cuando se entregue la demanda incompleta, no de los traslados, sino de los documentos que hacen parte de la minuta como anexos, en principio esta se debe Inadmitir, de no dar corrección a las causales de inadmisión esta debe ser rechazada, (así mismo debe allegar las copias para el traslado), art 91 inciso 2 del CGP... **“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado” (...)**, la cual hasta la fecha no se ha efectuado entrega de la demanda junto con la totalidad de sus anexos.

NOVENO: Teniendo en cuenta el artículo 93 del CGP y en armonía con el Auto Interlocutorio No. 2335 del 10 de diciembre de 2018, donde se resuelve ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante contenida en las pretensiones y los hechos de la misma, se manifiesta que una vez, se procedió a efectuar en el despacho la respectiva notificación para el traslado a la parte demandada, como se corrobora con los oficios radicados No. 4397 del 13 de diciembre de 2018, el oficio con Radicado No.4444 del 18 de diciembre de 2018 y finalmente el oficio Radicado con el No. 985 del 29 de marzo de 2019, donde se evidencio juntamente con un funcionario del Juzgado que la misma carece de las

pruebas y de sus respectivos anexos, tanto para el despacho como para la defensa, por lo tanto estaríamos frente a una indebida notificación respecto del traslado de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, señores Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, se hace necesario revocar el auto interlocutorio No. 2335 de 10 de Diciembre de 2018 y el Auto de Sustanciación No. 1089 del 14 de agosto de 2020, puesto que no se cumplió con lo establecido en los artículos 89, 90, 91, 93 del C.G.P y demás normas concordantes.

PETICION INICIAL

Solicito revocar el auto de sustanciación No. 1089 del 14 de agosto de 2020, a través del cual el Despacho **NO DIO TRAMITE** a la solicitud presentada el día 18 de febrero de 2020 y en su lugar se rechace la reforma de la demanda presentada por el apoderado del señor JOSE SANTOS FERNANDEZ REYES.

PETICION ESPECIAL

PRIMERA: De considerarse que los lineamientos del Despacho fueron adecuados solicito me sean soportados jurídicamente.

SEGUNDA: Que se establezca la jurisprudencia por la cual se admite que una reforma de demanda sea retroactiva en dos tiempos, es decir, como el juez acepta la reforma de la demanda en un hecho futuro con una orden judicial antigua que no hace parte de la reforma de la demanda, de igual manera, dicha reforma debe ser presentada y sustentada por el demandante y no por el juez.

TERCERA: Consecuencialmente que una vez se resuelva las anteriores peticiones y en caso de no proceder la petición Inicial , solicito se me dé traslado de la correspondiente demanda a mi correo electrónico johanaprado12@gmail.com porque hasta la fecha no he sido notificada.

FUNDAMENTOS LEGALES

Artículos 89, 90, 91, 93 del C.G.P y demás normas concordantes.
Artículos Constitucionales 29, 229, 31.

ANEXOS

- Oficio radicado 4397 de 13 de diciembre de 2018.

- Oficio radicado 4444 de 18 de diciembre de 2018.
- Oficio radicado 985 de 29 de marzo de 2019.

NOTIFICACIONES

EMAIL: johanaprado12@gmail.com

Atentamente;

JOHANA MESTIZO PRADO
CC. No. 1.061.719.363 DE POPAYÁN
TP. No. 267994 DEL C.S DE LA J

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

su contenido se encontraba

las copias de los traslados no fueron adjuntados cumplía con el numero de anexos que fueron enunciados en la reforma de la demanda y que no fueron adjuntados

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

PARÁGRAFO. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo.

que se integraron para subsanar la reforma de la demanda es decir se le dio retroactividad al auto d